

RAWSON, 2 de diciembre de 2016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“V., C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.247-V-2015).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- 1.- Que conforme fue descripto en Sentencia Interlocutoria N° 14/SCA/16, que obra a fs. 32/34, el señor C. V. interpone acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut. Pretende el encasillamiento y reconocimiento del cargo de Sonidista -Categoría 4- del Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75 del Sindicato Argentino de Televisión, a más de diferencias salariales.-----

----- Requiere también se declare la nulidad de los Decretos N° 283 y 467/08; del Acta Acuerdo suscripta el 18 de abril de 2012 por Sec. Medios y Comunicación, Subsecretaría de Relaciones Institucionales y el Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATSAID), homologada por Resolución N° 87/12, la que además impugna; del Anexo III del Dto. N° 946/13 y de “... *todo otro Decreto de nombramiento o aprobación de lo actuado que ratifique a esta parte dentro de la ex ley 1987 hoy Ley I – N° 74...*”.-----

----- Finalmente, solicita se cite al proceso al Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATSAID), seccional Trelew.-----

----- A fs. 82 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General a fin de que se expida sobre esta última petición. El referido Magistrado interpreta que se configura en autos el supuesto previsto en el art. 90 CPCC, por lo que resulta necesaria la intervención de dicho sindicato como parte demandada. Ello, en tanto aquel es parte del Acta Acuerdo, de fecha 18 de abril de 2012, homologada por Resolución N° 87/12 STR, cuya nulidad se pretende (fs. 83).-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- I.- Conforme fuera descripto anteriormente, el actor pretende, entre otras, la nulidad del “Acta Acuerdo” por el cual es incorporado como “administrativo” al régimen de la Ley N° 1987, y la de la Resolución de la Secretaría de trabajo que la homologa.-----

----- De la documental ofrecida por la actora, cuya reserva en Secretaría se ordenó a fs. 43, surge que el Acuerdo mencionado fue suscripto el “... trece (18)...” de abril de 2012, en la audiencia de paritarias de la que

participaron los representantes de la Secretaría de Trabajo, de la Subsecretaría de Medios y Comunicación Pública, y de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la Provincia del Chubut, por una parte; y el Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATSAID), Seccional Chubut, por la otra.-----

----- Acordaron allí la incorporación de los trabajadores incluidos en su Anexo I al Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75, a partir del mes de abril del año 2012, y la de los comprendidos en el Anexo II, entre los que se encuentra el actor, al régimen de la Ley N° 1987.-----

----- II.- Abierta la causa a prueba, a fs. 82 se advierte que el señor V., en su libelo inicial, pidió la citación al proceso del referido sindicato.-----

----- Ha dicho este Cuerpo al respecto: “... Se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible...” (Conc. Elena I. Highton - Beatriz A. Areán - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial - T° 2 - Art. 89 - Hammurabi - 2004 - Pág. 306, con citas de Palacio y Falcón)”.-----

----- También expuso: “... La situación jurídica controvertida es común e indivisible respecto de la pluralidad de sujetos y no tolera un tratamiento procesal por separado, por lo que sólo cabe admitir un pronunciamiento único y a la vez resguardar el principio constitucional de defensa en juicio...” (Código Procesal Civil y Comercial- S. FASSI C. YAÑEZ- Tomo I pág. 495 Tercera Edición actualizada y ampliada - Editorial ASTREA)”.-----

----- Se expresó además: “... Ilustra HUTCHINSON -con cita de MARIENHOFF- que al referirse a la declaración de nulidad del acto administrativo, la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo. *“Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es partícipe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (arts. 90 y 91 del CPCC), ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculantes de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella*

declare (J.A. 14-1972-716/20; J.A. 1942-I-833; SCJBA, en D.J.B.A. 127-58 “Derecho Procesal Administrativo”, Tomo II, Pág. 175, Ed. Rubinzal-Culzoni)” (SI N° 27/SCA/12).-----

----- Asimismo, se interpretó: “... El rito impone al juez la verificación de la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida, por la vía del art. 90 del CPCC (SI N° 43/SCA/97, 35/SCA/01 y 28/SCA/09, entre otras)”.-

----- Sobre el momento para esa actividad procesal se ha sentado criterio pues, si bien la norma indica que la integración de la *litis* se ordenará “...antes de dictar la providencia de apertura a prueba...”, este Superior Tribunal ha juzgado que aquella “... representa una directiva de orden que, en presencia del objetivo a que responde el litisconsorcio necesario y de los principios que informan los ordenamientos vigentes, no puede considerarse infranqueable. Por lo que aún dictada la providencia de apertura a prueba... es admisible excepcionalmente disponer la integración de la *litis*...; lo contrario implicaría afrontar conscientemente el riesgo de proseguir el desarrollo de una actividad procesal inútil en la medida en que puede impedir, fatalmente, un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, al no haberse integrado la *litis* en forma correcta...” (SI N° 10/98)” (SI N° 52/SCA/15).-----

----- En consecuencia, y toda vez que el Acta Acuerdo cuya nulidad pretende el actor ha sido celebrada por representantes del gobierno de la Provincia del Chubut y el Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATSAID), Seccional Chubut, se impone la participación de éste en los presentes en tanto la decisión sobre aquel no puede ser válidamente formulada en esta sede sin otorgarle una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa.---

----- Corresponde entonces integrar la *litis*, de conformidad al art. 90 del CPCC y citar al mencionado sindicato para que, a través de sus representantes, en el plazo de quince (15), tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle. En virtud de ello, se debe suspender el desarrollo del proceso hasta su comparencia o hasta el vencimiento del plazo. Y ordenar que, una vez firme la presente, por Mesa de Entradas Judicial, se modifique la carátula del expediente y se haga constar la integración que se resuelve.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

----- **RESUELVE:** -----

----- **1°) INTEGRAR LA LITIS** con el Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATSAID), Seccional Chubut.-----

----- **2°) CITAR** a los representantes del referido Sindicato para que, dentro del plazo de quince (15) días, tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos. Suspéndase el desarrollo del proceso hasta su comparencia o hasta el vencimiento del plazo. Notifíquese por cédula en el domicilio denunciado por el actor, con copia de la demanda y su contestación (arts. 90, 96, 137 inc. 11, 341 y 342 del CPCC). Póngase a su disposición la documental agregada al expediente y la reservada en la caja de seguridad del Tribunal, la que por su voluminosidad no será reproducida. La citación deberá ser activada por la actora.-----

----- **3°)** Firme la presente, por Mesa de Entradas Judicial, modifíquese la carátula del Expediente y hágase constar la integración dispuesta.-----

----- **4°) REGISTRESE** y notifíquese.-----

----- La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 de la Ley 28 V N° 3.-----

Fdo. Mario Luis Vivas y Miguel Angel Donnet.

Recibida y registrada en Secretaría el día 2/12/16 bajo el N° 148/SCA/16